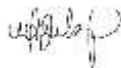


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 11 de Agosto de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 06 de Agosto de 2020.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00099 de 2020

Demandante: Narly Yorley Martínez Valenzuela

Demandado: Aracely Pachón Benítez y otros

Fecha: Septiembre 3 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR EL PODER aportado individualizando el trámite específico por virtud del cual se tramitará la usucapión (Ley 1561 de 2012 o 1564 de 2012), según los requisitos de cada una de ellas. Ya que la norma enunciada (1562 de 2012) en el mandato regula temas de salud ocupacional. Adicionalmente en el poder se enuncia un trámite declarativo, y en la demanda un asunto verbal especial (1561 de 2012), pese a que los 2 ritos no pueden confluir en una demanda, pues uno y otro tienen reglas y requisitos propios y distintos.

2. Cumplir lo ordenado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, dicho aspecto se echa de menos en el mandato judicial aportado.

3. Aportar el Certificado Especial de pertenencia actualizados, esto es, con una expedición que no supere los 30 días.

4. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

5. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, esto respecto a cada testigo. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos.

6. Si no se conocen los correos electrónicos de algunos demandados determinados, y por ello se dejó ese acápite vacío, deberá manifestar dicho desconocimiento en su demanda, bajo la gravedad de juramento. **Advirtiéndole de antemano a la demandante y su apoderado que la demandada determinada es contraparte suya en una oposición a una diligencia de entrega, documental en la que obran los datos de contacto de la pasiva.** Conforme lo anterior, una vez identificado el correo de la pasiva o su dirección física, deberá ACREDITAR la remisión de esta demanda a la accionada, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.¹ Y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.

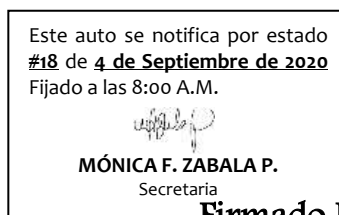
¹ “...En cualquier jurisdicción,... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7. En caso que este rito corresponda al establecido en la Ley 1561 de 2012 deberá arribarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, con el lleno de datos y requisitos allí consagrados.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ec4d3b7c22582ccb353eaeacfc1f715369b03477fb1645781ae0
4b256b9d1b

Documento generado en 03/09/2020 02:35:29
p.m.